


Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de abril de 2015.

Vistos los autos: "SA La Hispano Argentina Curtiembre y Charolería (TF 27.773-A) c/ DGA".

Considerando:

1°) Que la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, al confirmar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación, mantuvo la resolución (DI ADBA) 3/2010, dictada por el Administrador de la Aduana de Buenos Aires, por la cual se rechazó la solicitud de repetición de los importes abonados por la actora, en concepto de derechos de exportación, instituidos por la resolución (M.E.) 11/2002, por las operaciones documentadas mediante los permisos de embarque detallados a fs. 10 y 83, correspondientes a exportaciones realizadas a la República Federativa del Brasil y a la República Oriental del Uruguay en el año 2002.

2°) Que para pronunciarse en el sentido indicado, el a quo se remitió a un precedente de esa alzada ("Bio Sidus SA (TF 22.046-A) c/ Dirección General de Aduanas", expte. n° 7987/08, pronunciamiento del 6 de octubre de 2008) en el que se sostuvo, en síntesis, y en lo que guarda relación con los agravios expuestos ante esta Corte, que el art. 1° del Tratado de Asunción es una norma de carácter programático y que dicho convenio internacional no impone a los Estados miembros la obligación de abstenerse de establecer derechos de exportación.

3°) Que contra tal sentencia, S.A. La Hispano Argentina Curtiembre y Charolería interpuso el recurso extraordinario

de fs. 164/177 vta., que fue concedido a fs. 201 en cuanto cuestiona la interpretación de normas de carácter federal y desestimado en lo referente a la causal de arbitrariedad. Ante esta decisión, la apelante presentó recurso de hecho que, bajo el registro CSJ 567/2012 (48-S)/CS1, corre agregado por cuerda a la presente causa.

4°) Que en su apelación extraordinaria, la actora plantea cuestión federal en los términos del art. 14, inc. 3°, de la ley 48, en tanto sostiene una distinta inteligencia del Tratado de Asunción, con arreglo a la cual no sería válida -por contraponerse con dicho tratado- la imposición de derechos de exportación en las operaciones efectuadas con destino a países miembros del MERCOSUR, máxime habida cuenta del compromiso asumido por la República Argentina respecto de las exportaciones de cueros. Asimismo la recurrente tacha de arbitraria a la sentencia por haber omitido pronunciarse sobre el argumento planteado por ella, relativo, precisamente, a que en relación a los referidos productos que comercializa esa parte, nuestro país se obligó de modo operativo a no imponer derechos de exportación, al asumir el expreso compromiso de aplicar para las exportaciones de cueros el cronograma de desgravación de derechos de exportación establecido por el decreto 2275/94.

5°) Que reiteradamente esta Corte ha afirmado que si en el recurso extraordinario se aduce la distinta interpretación de una norma federal y el vicio de sentencia arbitraria, este último planteo debe ser considerado en primer término puesto que de existir la arbitrariedad alegada no habría sentencia propiamente dicha (Fallos: 312:1034 y sus citas, entre otros).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

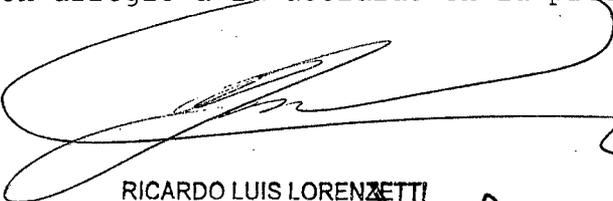
6°) Que la empresa exportadora, al apelar ante el Tribunal Fiscal la decisión de la repartición aduanera que denegó su reclamo de repetición (conf. fs. 10/15) y luego, al fundar ante la alzada su recurso contra la sentencia de aquel tribunal (conf. memorial de agravios de fs. 95/103) expuso —entre otros argumentos— que los derechos en cuestión habían sido abonados indebidamente, pues aquéllos eran inaplicables a las exportaciones de cueros efectuadas por su parte, en razón de que nuestro país había asumido expresamente frente a los demás Estados parte del MERCOSUR, en relación a esa clase de mercadería, el compromiso “expreso y operativo” de desgravación total de derechos de exportación para las posiciones arancelarias que para aquella época se encontraban gravadas (confr., entre otras, fs. 95/98); y, en tal sentido, citó lo dispuesto por el decreto 2275/94 (anexo VII), resoluciones del Ministerio de Economía, y las decisiones 7/94 y 22/94 del Consejo del Mercado Común del MERCOSUR.

Sin embargo, los tribunales de las anteriores instancias, rechazaron la pretensión de la actora, sin haber efectuado consideración alguna respecto del aludido argumento.

7°) Que, al ser ello así, resulta aplicable al caso la jurisprudencia de esta Corte, según la cual son descalificables, a la luz de la doctrina sobre la arbitrariedad, las sentencias que —con menoscabo del derecho de defensa en juicio— omiten considerar cuestiones oportunamente propuestas y conducentes para la solución de la causa (Fallos: 270:149; 299:101; 312:1150; 314:740, entre muchos otros), en tanto, la omisión en que incurrió el a quo afecta ostensiblemente el derecho de de-

fensa del apelante, puesto que el acto administrativo quedaría confirmado sin que la aludida línea de argumentos que se articularon para impugnarlo -con fundamento en la específica situación de las exportaciones de cuero- hayan sido objeto de consideración por el tribunal de alzada. En efecto, más allá de que asista o no razón a la accionante en el referido planteo -respecto de cuya procedencia sustancial este fallo no implica juicio alguno- resulta indudable que el a quo no pudo rechazar válidamente la pretensión de la accionante sin detenerse en el examen de la mencionada cuestión.

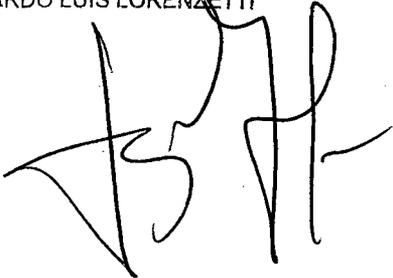
Por ello, oída la señora Procuradora Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada en los términos que surgen de lo expuesto. Con costas. Agréguese la queja al principal y reintégrese el depósito obrante a fs. 46 de la presentación directa. Notifíquese y vuelvan los autos al Tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo decidido en la presente.



RICARDO LUIS LORENZETTI



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS S. FAYT

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso extraordinario interpuesto por la actora, **SA La Hispano y Charolería**, representada por el **Dr. Ricardo Yofre**, con el patrocinio letrado del **Dr. Pablo F. Gofman**.

Traslado contestado por la **Dirección General de Aduanas**, representada por la **Dra. Romina Martínez Caneiro**.

Recurso de hecho interpuesto por **SA La Hispano y Charolería**, representada por el **Dr. Ricardo Yofre**, con el patrocinio letrado del **Dr. Pablo F. Gofman**.

Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal**.

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Fiscal de la Nación**.

